



San Andres, Isla, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88-001-40-89-002-2013-00203-00
Demandante	PROACTIVAS AGUAS DEL ARCHIPIELAGO S.A E.S.P
Demandado	ELVIRA DIAZ VERGARA
Auto Interlocutorio No.	0765-22

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de PRESCRIPCION de la Acción emprendida por a la parte demandante incoada por el apoderado judicial del señor JORGE TORRES DIAZ, cuidador y representante legal de la señora ELVIRA DIAZ VERGARA (Q.E.P.D)

En el memorial anunciado se solicita:

- Que se decrete la PRESCRIPCION de la acción ejecutiva, por abandono y desinterés judicial por parte de la empresa demandante con fundamento en los artículos 2512,2514,2515,2516 y 2517 del Código Civil.
- Que se decrete el levantamiento de las Medidas Cautelares que pesan sobre la parte demanda.

Sobre el particular, se tiene que:

La prescripción de un derecho o acción no puede ser declarada de oficio, es decir, que quien pretenda beneficiarse de la prescripción debe alegarla, ya sea por vía de acción o de excepción, en la demanda como pretensión, o en la contestación de la demanda como excepciones.

Los derechos prescriben con el paso del tiempo, y si el demandante pretende reclamar un derecho que ya ha prescrito, el demandado debe alegar que ese derecho ya ha prescrito, mediante la excepción de prescripción.

Las excepciones son los mecanismos o herramientas de defensa que la ley otorga a la parte demandada para "controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento:

Art. 442 Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, **prescripción** o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

En el caso que nos ocupa vemos la "Prescripción de la Acción ejecutiva"; es considerada como excepción de mérito, que será objeto de pronunciamiento en el momento procesal pertinente.



Revisado el expediente vemos que a folio 144 del expediente se procedió a nombrar como curador Ad-Litem de la ejecutada al doctor RAFAEL DIAZ CANTILLO, quien aceptó el cargo y se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), conforme a la diligencia de posesión. Dentro del término, el curador Ad-Litem del demandado presentó la correspondiente contestación, debiendo proponer la excepción de mérito denominada "prescripción", quien en su tiempo no lo hizo

A la luz de las normas brevemente transcritas, deviene que es improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutada, como quiera esta se debió alegar como Excepciones dentro de la oportunidad concedida.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud de PRESCRIPCION de la acción ejecutiva incoada por el apoderado del extremo ejecutado, conforme a lo arriba esbozado

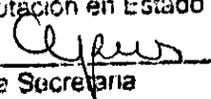
SEGUNDO: Continuar con el curso normal del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA

En San Andrés Isla a los 01
días del mes Sept. (2022) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 090


La Secretaria